

Expte. N° 13-05713018-5 “Guzmán Graciela Leticia c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Graciela Leticia Guzmán interpone acción procesal administrativa contra el acto dictado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza. Solicita la anulación del Decreto N°1395 de fecha 26 de junio de 2019 emanado del Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza, como del acto que le dio origen, Resolución N°591/18 (emitida por la Ministra de Salud, Desarrollo Social y Deportes) mediante la cual se rechazó el reclamo formulado por su parte en fecha 26 de mayo de 2.016 referente al reconocimiento de su antigüedad a los efectos “ítem antigüedad” y “promoción de clase”.

Peticiona se reconozca su real antigüedad desde que comenzó a prestar servicios para la Administración Pública Municipal y Provincial tanto para el cómputo del adicional correspondiente como a los efectos previsionales y la reliquidación en forma retroactiva, desde dos años anteriores a la presentación del reclamo administrativo.

Relata que es licenciada en fonoaudiología y cumple funciones en el Area Sanitaria de Guaymallén, en el Microhospital Puente de Hierro. Agrega que el 26 de mayo de 2016 inició reclamo administrativo en el cual solicitó el reconocimiento de la real antigüedad en la administración pública acreditada conforme certificado de servicios expedido por la Municipalidad de Guaymallén el que determina que trabajó en dicha repartición desde el 01/04/1989 hasta el 30/12/2015, computando un total de 26 años y 9 meses de servicio.

Destaca que el 22 de julio de 2.014, el Gobernador de la Provincia emitió Decreto N°1178 que ratifica el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza, el Ministerio de Salud y la Muni-

cipalidad de Guaymallén por el que se efectivizó la transferencia del Microhospital Puente de Hierro.

Indica que en el convenio efectivizado el 27 de febrero de 2014 en la cláusula segunda se dispuso la transferencia efectiva del personal a partir del 1 de marzo de 2014 conforme al listado que obra en el anexo, en el cual figura su nombre.

Refiere que en el expediente administrativo obra agregado dictamen legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes en virtud del cual se establece que los servicios cumplidos en el ámbito de la Municipalidad de Guaymallén no deben ser computados a los efectos de la asignación y promoción de clase, pero corresponde su cómputo a los efectos de liquidación de ítem antigüedad y cómputo de licencia y como conclusión aconseja el rechazo de su reclamo conforme lo establece la Ley N°7759.

Menciona que en fecha 15 de noviembre de 2016 por medio de Resolución N° 2285/2016 se rechaza el reclamo efectuado de efectivización del cambio de Clase 001 a la 008 por no ajustarse a derecho, contra la cual interpuso recurso de revocatoria el que fuera rechazado por Resolución N° 591/19 de la Sra. Ministra de Salud y posteriormente Recurso Jerárquico, denegado por Decreto N° 1395/19 de fecha 26 de junio de 2019.

Alega que la Provincia y el Municipio llegaron a un acuerdo sin contemplar algunas cuestiones básicas referidas a los derechos adquiridos del personal a cargo que se traspasaba; derechos incorporados definitivamente a su patrimonio.

Denuncia violación al derecho de propiedad e igualdad, que disminuye sus ingresos y le genera un grave perjuicio económico.

II- La contestación de demanda

La accionada en el responde de fs. 22/26 se hace parte, solicita el rechazo de la demanda y plantea la prescripción de las diferencias salariales por períodos anteriores, en los términos del art. 38 bis del Decreto- Ley N° 560/73.

En lo substancial, entienden que resulta improcedente, siendo el acto atacado legítimo y motivado debidamente en las constancias de la causa, jurisprudencia aplicable y en la normativa que cita.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 29/32 y vta. de autos y solicita el rechazo de la demanda.

IV- Consideraciones

Los datos aportados por la parte atora se ajustan a la realidad fáctica descripta. Ello surge de los antecedentes mencionados que constan en el AEV acompañado.

Del estudio de los elementos incorporados en la causa, surge que la accionante trabajó para la Municipalidad de Guaymallén desde el 01/04/1989 hasta el 30/12/2015 conforme certificado expedido por dicha repartición, por lo que a criterio de esta Procuración General, el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza, Ministerio de Salud y Municipalidad de Guaymallén ratificado por Decreto N°1178, mediante el cual se hizo efectivo el traspaso del Microhospital Puente de Hierro no puede perjudicar a la planta de personal que es ajena a los términos del convenio, el cual va en detrimento de ellos y se aparta de la normativa general que los rige, perjudicando de esa manera derechos jurídicamente protegidos.

Este Ministerio Público Fiscal, en base a lo expuesto advierte que le asiste razón a la interesada por lo que V.E. debería reconocer el derecho invocado teniendo presente lo dispuesto por el artículo 38 bis de la Ley 560/73.

V.- Dictamen

Por las razones expuestas, esta Procuración General estima que correspondería hacer lugar a la pretensión conforme las consideraciones expuestas.

Despacho, 14 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General